

INFORME CON OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
PROYECTO REFORMA
LEY ORGÁNICA ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

SEÑORES

JUNTA DIRECTIVA

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGAS DE COSTA RICA

Conforme lo acordado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en acuerdo 2022-02-013 tomado en la sesión ordinaria 02-22 del 17 de enero del 2022, luego de un análisis exhaustivo del proyecto de reforma a la Ley N° 5524 intitulada LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, sometemos a consideración las siguientes observaciones y recomendaciones:

OBSERVACIONES

Artículo 5 inciso 14: Esta norma dispone la facultad para la Policía Judicial de realizar levantamiento de cadáveres vinculados con hechos presuntamente delictivos sin la necesidad de contar con la presencia de una autoridad judicial cuando el cuerpo se halla en vías públicas, lotes baldíos, sitios de acceso común o espacios abiertos al público. Con relación a este punto, consideramos, que no debe prescindirse de la presencia del Juez Penal Preparatorio en casos de muerte violenta o sospecha de muerte a consecuencia de un delito. Lo anterior en razón que el legislador quiso garantizar que una escena de muerte violenta o presuntamente delictiva - dolosa o culposa- fuera asumida por el Juez de Garantía a efectos de fijar mediante inspección del sitio la escena del suceso, lo que implica la recolección de los indicios y la historia policial probable de la muerte, para luego, ordenar bajo control jurisdiccional la realización de la autopsia a partir de los hallazgos encontrados en la escena con la finalidad de determinar la causa y manera de muerte. Por ello, será a partir del resultado de la autopsia que el órgano fiscal conocerá la calificación legal de esa muerte (homicida, suicida, natural o en investigación) y establecer si existe delito que investigar. En ese orden de ideas, a excepción de los casos en que claramente existan elementos suficientes que permitan estimar como natural la muerte de un individuo hallado en vías públicas, lotes baldíos,

sitios de acceso común o espacios abiertos al público, corresponderá al fiscal ejercer personalmente o por instrucción la dirección funcional sobre la Policía Judicial para que proceda con el levantamiento del cadáver, conforme lo dispuesto en los artículos 62 y 67 de la ordenanza procesal.

Artículo 5 inciso 17: Consideramos sumamente importante la colaboración que se regula a través de esta norma, sin embargo, tal y como está redactada podría generar confusión, como bien lo destaca el señor Walter Espinoza Espinoza, en oficio 886-DG-2021 de fecha 02 de noviembre del 2021, por ello, con sumo respeto sugerimos la siguiente redacción:

Requerir a empresas públicas y privadas, instituciones públicas, órganos no gubernamentales y órganos públicos no estatales, la publicación y difusión de información que alerte a la ciudadanía sobre novedosas técnicas de delincuencia, personas reportadas como desaparecidas, fotografías y/o videos de personas requeridas para fines policiales u otras afines con una investigación policial en curso. Ninguna de las empresas e instituciones mencionadas podrá negarse a prestar colaboración. Solo por orden de autoridad judicial competente el Organismo de Investigación Judicial podrá publicar datos privados o sensibles que se encuentren vinculados con una investigación policial abierta.

Artículo 7. SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Se desconoce el criterio técnico que pueda sustentar la creación de una plaza más de Subdirector, por lo que se omite opinión sobre este extremo.

Artículo 16. CONSEJO ASESOR: Consideramos importante incluir dentro de la ley que el Director General tenga la potestad de invitar asesores extranjeros en condición Ad Honoren para que provean una visión estratégica en beneficio de la institución.

Artículo 27 inciso 11. DEPARTAMENTO DE PLANES Y OPERACIONES. En el inciso 11 de este artículo se propone: ***“...11. Acceder directamente a los reportes de actividades financieras y de transacciones sospechosas, a cargo de las instituciones competentes para***

supervisar y comunicar movimientos de dinero a nivel nacional, para labores propias de investigación e inteligencia criminal". En este punto en específico, consideramos que tal potestad a cargo de la Policía Judicial vulneraría información protegida por el Secreto Bancario, cuya revelación para fines de una investigación judicial penal está bajo control jurisdiccional, al tratarse de un acto de investigación protegido por la Constitución Política, el Código Procesal Penal y la vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional, al someterlo al control y decisión del Juez Penal de la etapa preparatoria, a fin de evitar la intromisión indebida a información de carácter privado y sensible, lo que vaciaría el contenido del artículo 24 de la Carta Magna. Lo anterior conlleva a replantearse la infracción constitucional que significaría el acceso irrestricto y sin control jurisdiccional de la Policía Judicial sobre información que manejen las Unidades de Inteligencia Financiera con ocasión de sus competencias. No puede desconocerse el alcance de la siguiente normativa: artículo 24 de la Constitución Política, artículos 132, 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, artículo 615 del Código de Comercio, voto 1422 del 17 de diciembre del 2004 de la Sala Tercera, Voto 578-92 de la Sala Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

Artículo 29 inciso 11. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN POLICIAL. Dicha norma señala,

“Son funciones de este departamento las siguientes: (...) 11. Mantener en registros la información de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante alguna autoridad en calidad de presuntos responsables de hechos punibles. Toda información de las reseñas que capte el Organismo de Investigación Judicial será de carácter confidencial y será para uso exclusivo de la misma Policía Judicial, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que conocen materia penal. Para efectos de investigación criminal esta información no será susceptible de eliminación. Los cuerpos policiales de carácter preventivo, instituciones gubernamentales que regulan temas de seguridad nacional y la Oficina del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de aprobar los tramites de naturalización

costarricense, podrán realizar consultas sobre personas para determinar si mantienen expedientes criminales activos, datos de identificación contenidos en la reseña policial, fotografías y asuntos pendientes como capturas de personas o presentaciones. Las policías que realicen labores de investigación con fines represivos, como la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Profesional de Migración y Extranjería, podrán consultar íntegramente los expedientes criminales que se mantienen en el sistema de Archivo Criminal...”. El subrayado y la negrita es propio.

Si bien es cierto que la información en materia criminal constituye un valioso insumo para la investigación de un hecho delictivo o la individualización de su autor, no coincidimos con la propuesta de impedir la eliminación de información recolectada por la Policía Judicial, aún y cuando, se tenga la certeza que se trata de un error judicial o bien de una persona absuelta o sobreseída definitivamente en un proceso penal. Resulta ser un contrasentido legal, que la inscripción de una reseña condenatoria tenga dispuesto un plazo de vigencia – artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judiciales- en tanto la información insertada en la base de datos de la Policía Judicial se mantenga a perpetuidad vigente a pesar de que el sujeto perfilado en su momento fue absuelto o sobreseído por los hechos que generaron su ingreso a dicha base, o peor aún, que los datos insertados en dicha base obedezcan a un error judicial o policial.

El punto en discusión y regulación es qué tipo de información se incluirá en la base de datos como para pensar en la utilidad de mantenerla más allá de diez años, porque de lo contrario, las simples “pasadas policiales” a la luz del proyecto, pasarían a convertirse en un elemento de juicio criminal sin sustento en caso de que el sistema no ofrezca la trazabilidad de esa “pasada” que permita sacar conclusiones policiales objetivas. Ahora bien, el tema de la base de datos policiales exige reglamentarse por el tratamiento de la información que se maneja, a todas luces, información sensible y delicada, máxime, por el acceso restringido o no que puedan tener otras dependencias policiales e instituciones públicas.

Exclusión del Consejo Médico Forense. Eliminar o suprimir el Consejo Médico Forense del escalafón jerárquico vigente en el organigrama administrativo del Organismo de Investigación Judicial, no resulta a nuestro juicio, una decisión acertada. El Consejo Médico Forense es el órgano que por Ley le corresponde conocer en alzada la impugnación de las cuestiones medicolegales ante la protesta de la parte afectada. No puede distraerse la importancia de dicho órgano invocando que las partes en un proceso penal tienen acceso a figuras como el consultor técnico. El derecho penal lo rige el principio de gratuidad y el Estado debe poner a disposición de todas las partes involucradas en un proceso penal los medios efectivos y necesarios para garantizar una justicia penal democrática, accesible y de calidad. En igual sentido, Costa Rica como Estado se ha comprometido en instrumentos jurídicos internacionales a dotar de garantías procesales efectivas a las partes involucradas en un proceso penal, suprimir el Consejo Médico Forense, es desconocer tal avance en la democratización del enjuiciamiento criminal.

RECOMENDACIONES

Luego del análisis puntilloso de la documentación respectiva, en torno al proyecto de reforma de cita, consideramos oportuno plantear las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Incluir en la exposición de motivos, como un argumento adicional a la necesidad de reestructurar al Organismo de Investigación Judicial, los altos costos que –tanto en recursos humanos como financieros— debe presupuestar y destinar el OIJ en la aplicación de la Ley de Protección Animal.
2. De igual forma, estimamos necesaria la presencia del Juez de Garantías en actos de allanamientos de moradas o de otros sitios cerrados, disponer la presencia del o la fiscal asignada al caso y quien ejerce la dirección funcional, no sólo por la peligrosidad implícita en ese tipo de operaciones policiales, sino además, porque una vez otorgada la Orden de Allanamiento por parte del Juez respectivo, la etapa de ejecución correspondería a personal autorizado y

debidamente identificados del O.I.J., bajo la dirección funcional del o la Fiscal, quienes con posterioridad, rendirán los informes policiales de los hallazgos encontrados y de los resultados de distintos exámenes criminalísticos y forenses del caso al fiscal respectivo para su valoración. En estos casos también resulta oportuno el uso de los medios tecnológicos modernos, que posibilitan una conferencia virtual.

3. Se recomienda aprovechar al máximo la tecnología y plataformas de videoconferencias existentes, para establecer y utilizar Centros de Videoconferencias en los centros de reclusión penal de nuestro país, con la finalidad de reducir costos operativos al Organismo, al limitar al máximo los traslados, la permanencia en celdas del O.I.J y en Salas de Juicio a los privados de libertad. El esquema propuesto tendría además la finalidad de reducir la alta posibilidad de evasión de los imputados en el sistema actual; eventuales contagios; conflictos; agresiones físicas y de intimidación tanto para los mismos imputados, como para los Jueces; el personal judicial y testigos en el contradictorio.

4. Es recomendable también, para lograr el máximo aprovechamiento del recurso tecnológico y de investigación criminal disponible, que se modifique el procedimiento para escuchas en el Centro de Intervenciones Telefónicas, ello por cuanto lo lógico y procedente es que a los funcionarios asignados al caso, que son asistidos por los conocedores plenos de las personas involucradas y de su *modus operandi*, previa orden y vigilancia del Juez de Garantías y bajo la dirección funcional del o la Fiscal asignados al caso, les corresponda la escucha de las conversaciones que interesan entre los sospechosos de la comisión de hechos delictivos, la elaboración de un informe detallado que sea objetivo y puntual, que no contenga apreciaciones personales, ni intromisiones en las comunicaciones fuera del interés del caso específico, todo con la intensión de que la autoridad judicial y jurisdiccional competente pueda considerar y analizar la evidencia expuesta y ordenar lo procedente.

5. Es conveniente incluir la obligatoriedad de cooperación y apoyo de otros ministerios que tengan participación internacional, como el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Seguridad Pública. Art. 36 Oficina de Enlace y relación internacional.

6. La formación constante es fundamental para un buen funcionamiento del cuerpo policial, es la base sobre la cual el policía nace

y se desarrolla en el tiempo, ante esta importancia se debe considerar que el encargado debe tener el mismo rango que un Director de Departamento. También es importante que se le permita suscribir convenios con la Academia Nacional de la Policía del MSP, para uso de las instalaciones y otras facilidades o equipos. Artículo 38 Centro de Capacitación.

7. Resulta de particular importancia que se le permita al O.I.J la utilización de instrumentos financieros como fondos de inversión y el uso de la figura del fideicomiso para la ejecución de proyectos de transformación, que le permitirían trabajar con planes a largo plazo en entidades del sistema bancario nacional, utilizando mejor los ingresos provenientes de los impuestos sugeridos. De importancia resulta oportuno recomendar que se amplie el porcentaje otorgado por la Ley N° 9024 Impuesto a las Personas Jurídicas al Organismo, tal y como se solicitó oportunamente por el Lic. Walter Espinoza E. Director General. Debido a que la viabilidad del proyecto, para su efectiva aprobación, no deberá estar sujeta a la creación de nuevos impuestos que todos sabemos, los aspirantes a la presidencia y diputados mantienen la promesa de “no más impuestos”. Artículo 54. Financiamiento.

PLANTEAMIENTO

También consideramos necesario saber, ¿cuál será el porcentaje de efectividad que se proyecta con la reforma planteada?, interrogante que estamos seguros ocupa la atención de la Comisión de Enlace; igualmente conviene preguntarse, ¿Si con esta reforma, el porcentaje efectivo en la investigación de los delitos aumentará?

Dejamos así rendido el informe solicitado, quedamos atentos a cualquier aclaración al mismo.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

LIC. RAFAEL A. GUILLÉN ELIZONDO LIC. OLMAN ULATE CALDERÓN

